



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 84/2019

En Madrid, a 31 de mayo de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, actuando en su nombre y derecho, y D. XXX, actuando en nombre y representación del Club XXX, en su condición de Presidente del mismo, contra la Resolución de 24 de abril de 2019 del Juez Único de Apelación de Fútbol Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – En el partido correspondiente a la Segunda División del Campeonato Nacional de Fútbol Sala, en la Jornada 27, celebrado el día 6 de abril de 2019, entre los clubes XXX y XXX, el colegiado expulsó al entrenador del Club XXX, D. XXX.

En el Acta arbitral del encuentro el árbitro del partido hizo constar lo siguiente: “En el min. 31, XXX fue expulsado por el siguiente motivo: tocar el balón con el pie dentro del campo estando este en juego. Dicho entrenador estaba advertido previamente.”

SEGUNDO. – Esta conducta es calificada por el Juez Único de Competición de Fútbol Sala en su Resolución de 10 de abril de 2019 como una falta grave tipificada en el artículo 137.3.e) del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante CD): “Provocar la interrupción anormal de un encuentro”, e impone al infractor la sanción, en su grado medio de seis partidos de suspensión y al Club multa accesoria en cuantía de 180 euros conforme al artículo 133.3 del CD.

TERCERO. - El 15 de abril de 2019, el entrenador Sr. XXX y el Club XXX, interpusieron recurso de apelación contra la Resolución del Juez Único de Competición, en el que solicitaban la rebaja de la sanción de seis a dos partidos por aplicación del artículo 137.2.j) del CD o subsidiariamente la rebaja de la sanción de seis a cuatro partidos por aplicación de la atenuante del artículo 10.c) prevista en el CD: “La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva”.

Con fecha 24 de abril de 2019, el Juez Único de Apelación acordó desestimar el recurso y confirmar la sanción impuesta por el Juez Único de Competición de seis partidos de suspensión.

CUARTO. – El 16 de mayo de 2019 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso de D. XXX y D. XXX, contra la Resolución del Juez Único de Apelación de Fútbol Sala,

QUINTO. - El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma. El 17 de mayo de 2019 se remitió a la Federación Española de Fútbol copia del recurso con el fin de que enviase a este Tribunal informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, informe que tuvo entrada el 20 de mayo de 2019, en el que manifiesta que se dan por reproducidos los fundamentos jurídicos de su Resolución.

Asimismo, en su tramitación se han observado las exigencias de vista del expediente y audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la Disposición Adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. - El recurrente ostenta la legitimación activa, al ser el titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución recurrida, tal y como se deriva de lo establecido en el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

TERCERO. – Tanto el Juez Único de Competición como el Juez Único de Apelación consideran que la infracción cometida por el entrenador del XXX es la prevista en el artículo 137.3.e) del Código Disciplinario de la RFEF: “Serán faltas graves, que serán castigadas con suspensión desde cuatro a doce encuentros (...) e) Provocar la interrupción anormal de un encuentro”.

Sin embargo el recurrente, que no discute el contenido del acta, considera que el mejor encaje de la conducta llevada a cabo por el Sr. XXX es en el artículo 137.2.j) del CD: “Son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión por tres encuentros (...) j) Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego”, por lo que solicita de este Tribunal que considere la aplicación del artículo 137.2.j) del CD y, en consecuencia rebaje la sanción impuesta de seis a dos partidos de suspensión o subsidiariamente, aplique la atenuante recogida en el artículo 10 del CD y rebaje la sanción impuesta de seis a cuatro partidos de suspensión.

CUARTO. – El recurrente aporta un vídeo de 30 segundos de duración donde se visiona la conducta objeto de la sanción, conducta que no es cuestionada en ningún

momento por el recurrente. Lo que el recurrente cuestiona es la calificación jurídica de la conducta atribuida al Sr. XXX.

El Juez Único de Apelación no pudo tener en cuenta la prueba videográfica al ser aportada por primera vez en el marco del presente procedimiento. En el recurso presentado ante este Tribunal el recurrente alega que no se aportó ante el Juez Único de Competición puesto que del contenido del acta del encuentro no se deducía la consideración de la conducta del Sr. XXX como constitutiva de una infracción grave.

QUINTO. - Del visionado del vídeo se aprecia que el Sr. XXX está dirigiendo a su equipo y al pegarse demasiado a la línea de banda, el balón le pega en uno de los pies, interrumpiendo la jugada de manera involuntaria, pero que no por ello deja de ser sancionable. Se trata de un descuido cometido por el Sr. XXX al no obrar con la diligencia debida.

El propio recurrente reconoce que el hecho debe ser sancionado, pero de manera proporcional a lo ocurrido en el encuentro.

SEXTO. - Este Tribunal teniendo en cuenta el listado de faltas graves donde se inserta la conducta atribuida al Sr. XXX por el Juez Único de Competición y por el Juez Único de Apelación, y que del tenor literal del acta solo se refleja la interrupción de una jugada y no del encuentro, considera que el mejor encaje de la calificación jurídica de los hechos con la descripción realizada en el acta es la falta leve del artículo 137.2.j) del CD y la sanción a imponer, la máxima prevista, esto es, tres encuentros de suspensión por resultar dicha sanción proporcionada con el hecho sancionado.

La pretensión del recurrente de que se aplique la atenuante prevista en el artículo 10 del CD: “la de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida”, no puede ser atendida por falta de acreditación de la misma.

A la vista de lo anterior este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en su nombre y derecho, y D. XXX, actuando en nombre y representación del Club XXX, en su condición de Presidente del mismo, contra la Resolución del Juez Único de Apelación de Fútbol Sala, de 24 de abril de 2019. De modo que se declara la anulación de la sanción impuesta que debe ser sustituida por la imposición al Sr. XXX de tres partidos de suspensión.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo

Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

